CONDICIONES.

El Regenerador se publica los Mártes y Viérnes de cada semana.
La suscricion mensual por ocho números vale cuatro reales en esta capital y cinco fuera, franco de porte.
Se reciben las suscriciones en esta capital por el administrador del periódico C. Martin Barzalobre, y en los distritos por los ciudadanos jefes políticos.

El Regenerador

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CONDICIONES.

Los remitidos de interes público se insertarán grátis: los de interes particular así como los avisos, etc., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicacion, y la mitad en cada una de las veces que se reimpriman.
En todo caso, los escritos deben dirigirse á la redaccion del periódico, firmados por los responsables.
Todo pago debe hacerse adelantado al administrador.

{ TOMO II. } OAXACA DE JUAREZ, DICIEMBRE 31 DE 1872. { NUM. 3. }

☞Basta la publicacion en este periódico de cualquiera disposicion gubernativa ó legal para que se repute suficientemente promulgada y obligatoria, por consiguiente, para todos los habitantes del Estado. La responsabilidad de los artículos y demas ideas emitidas en este periódico es exclusivamente de

La Redaccion.

PARTE OFICIAL.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.—SECCION 4ª

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. LIC. MIGUEL CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca de Juarez, á sus habitantes, sabed:*

Que por el ministerio de fomento se me ha dirigido el siguiente decreto:

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.—SECCION TERCERA.

El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se faculta al ejecutivo para que con cargo á la partida de reparaciones de caminos no especificados, haga los gastos que originen los reconocimientos del "Rio de San Juan," desde su desembocadura hasta el pueblo del mismo nombre, y desde el camino que comunica aquel pueblo con Minatitlan; así como los presupuestos para la canalizacion del rio mencionado, y para un camino carretero de San Juan á Minatitlan.

"Terminados estos trabajos, extenderá sus exploraciones la comision que los haya ejecutado, á los rios "Papaloapan," "Tlaliscoyan" y "San Andrés."

"Art. 2º Al comenzar el próximo período de sesiones, remitirá el ejecutivo á la Cámara los proyectos y presupuestos de que se habla en el artículo anterior.

"Palacio del poder legislativo. México, Diciembre tres de mil ochocientos setenta y dos.—*N. Lémus*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*José Peón Contreras*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 3 de 1872.—*Balcárcel.*—Ciudadano gobernador del Estado de Oaxaca."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Diciembre 28 de 1872.—*Miguel Castro.*—Al C. Lic. José A. Noriega, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Diciembre 28 de 1872.—*Noriega*, secretario.—Ciudadano jefe político de.....

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.—SECCION 4ª

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. LIC. MIGUEL CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca de Juarez, á sus habitantes, sabed:*

Que por el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mexicana.—Seccion segunda.

El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Atículo único. Se establecerá una línea telegráfica que partiendo de Apizaco, pase por Tlaxco, Chignahuapam y Zacatlan, y termine en Huauchinango; y dos ramales en la línea del interior, de Tepeji del Rio á Tula y á Jilotepec.

"Palacio del poder legislativo de la Union. México, Diciembre trece de mil ochocientos setenta y dos.—*N. Lémus*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el palacio nacional de México, á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 13 de 1872.—*Balcárcel.*—Ciudadano gobernador del Estado de Oaxaca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Diciembre 28 de 1872.—*Miguel Castro.*—Al C. Lic. José A. Noriega, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Diciembre 28 de 1872.—*Noriega*, secretario.—Ciudadano jefe político de . . . .

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.—SECCION 4ª

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. LIC. MIGUEL CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca de Juarez, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del mismo ha tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO NÚM. 29.

Artículo único. Se aprueban las providencias dictadas por el ejecutivo del Estado, desde el mes de Enero del presente año hasta el 16 de Setiembre último.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del Congreso del Estado. Oaxaca de Juarez, Diciembre 20 de 1872.—*R. Maqueo*, diputado presidente.—*A. Castañeda*, diputado secretario.—*Rafael Tatua*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Diciembre 26 de 1872.—*Miguel Castro.*—Al C. Lic. José A. Noriega, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Diciembre 26 de 1872.—*Noriega*, secretario.—Ciudadano jefe político de. . . . .

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.—SECCION 4ª

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. LIC. MIGUEL CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca de Juarez, á sus habitantes, sabed:*

Que por el H. Congreso del mismo se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NÚM. 30.

Artículo único. Se habilita al jóven Miguel Delfino Acevedo y Escazo, vecino de Huajuapam de Leon, de la edad que segun la ley le falta para ser considerado mayor de ella, quedando en consecuencia privado de los beneficios que las leyes otorgan á los menores.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del Congreso del Estado. Oaxaca de Juarez, Diciembre 21 de 1872.—*R. Maqueo*, diputado presidente.—*A. Castañeda*, diputado secretario.—*José Agustin Dominguez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Diciembre 26 de 1872.—*Miguel Castro.*—Al C. Lic. José A. Noriega, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Diciembre 26 de 1872.—*Noriega*, secretario.—Ciudadano jefe político de. . . . .

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.—SECCION 4ª

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. LIC. MIGUEL CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca de Juarez, á sus habitantes, sabed:*

Que el H. Congreso del mismo ha tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO NÚM. 31.

Artículo único. Ha estado vigente y lo está la ley de 21 de Noviembre de 1861, con las modificaciones y adiciones que hicieron á la misma los decretos de 21 de Octubre de 1863 y 21 de Diciembre de 1867, declarándose que solo se refieren al ejercicio de la facultad económico-coactiva las prescripciones del art. 6º de la primera ley citada, y las del art. 1º del último decreto referido.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del Congreso del Estado. Oaxaca de Juarez, Diciembre 27 de 1872.—*E. Cházari*, diputado vice-presidente.—*José Agustin Dominguez*, diputado secretario.—*A. Castañeda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Diciembre 28 de 1872.—*Miguel Castro.*—Al C. Lic. José A. Noriega, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Diciembre 28 de 1872.—*Noriega*, secretario.—Ciudadano jefe político de. . . .

Los decretos á que se refiere el anterior son los siguientes:

SECRETARÍA DEL DESPACHO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*RAMON CAJIGA, gobernador constitucional del Estado de Oaxaca, á todos sus habitantes, hago saber: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:*

DECRETO NÚM. 13.

Art. 1º La tesorería del Estado formará una noticia exacta del crédito activo del mismo, dentro del término que señale el ejecutivo, y la pasará á la recaudacion de contribuciones directas para que proceda á su cobro, sujetándose á las prescripciones de los artículos que siguen.

Art. 2º Esta noticia no comprende los adeudos procedentes de capitacion, cuyo cobro ejecuta la tesorería general.

Art. 3º La recaudacion de contribuciones directas, luego que reciba la noticia de que habla el art. 1º, procederá á cobrar á todos los deudores, cualquiera que sea la causa de su adeudo. La liquidacion respectiva se hará constar en libro separado que se cerrará un mes despues, cuando mas, de haber recibido la noticia que se ha mencionado.

Art. 4º El recaudador general de contribuciones directas liquidará la cuenta de lo que adeuden de contribuciones los bienes nacionalizados no rematados, y la pasará al gobierno, quien tendrá obligacion de hacer efectivo el pago.

Art. 5º El cobro de los créditos se hará en los términos prescritos en las leyes que motiven el adeudo.

Art. 6º Para hacer efectivo el cobro en caso de morosidad del deudor, usará la recaudacion de las siguientes facultades económico-coactivas:

Primera. Notificacion de pago siempre por escrito al deudor, y en su defecto á su familia, dependientes, inquilinos ó mozos de su servicio.

Segunda. Si despues de tres dias no paga el responsable, la recaudacion, por medio del juez ejecutor nombrado, procederá al embargo. Los bienes serán propios del deudor y designados por él; pero en el caso de que estos no fuesen realizables, á juicio del recaudador, podrá este designar otros.

Tercera. Hecho el embargo y recibidos los bienes por el depositario, se procederá á su valúo si son muebles, acto que ejercerán dos peritos nombrados uno por la oficina, otro por el dueño: si este se resiste bastará un perito: en caso de discordia ambos peritos nombrarán un tercero. Si los bienes secuestrados son raíces, se aceptará el valúo oficial.

Cuarta. Despues del valúo se citará á remate, convocando postores para el dia y la hora que se fije.

Quinta. Será legal la propuesta que hagan los licitantes, siempre que llegue á las dos terceras partes del valor de los bienes que se subasten, pagando de contado la suma en que se hayan rematado. De esta se pagará el adeudo que causó el secuestro, la multa, los honorarios del depositario y á los peritos, alcabala de la venta y gasto de escritura. El resto lo percibirá el dueño del bien rematado.

Sexta. Si no hay postores en la primera almoneda, se fijará una nueva, y si en esta no los hubiere, se convocará una tercera.

Sétima. Si los bienes secuestrados no han podido realizarse, se pondrán en depósito hasta que su renta cubra las cantidades que refiere la fraccion 5ª, sin perjuicio de que la recaudacion fije nuevas almonedas, siempre que así lo crea conveniente.

Octava. Si los bienes son muebles, y no puede ampliarse el embargo, se valuarán de nuevo hasta que haya postor.

Novena. El término que corra desde el embargo hasta el último remate, si este fuere necesario, no podrá exceder de un mes. El recaudador lo distribuirá de manera que el dueño, su familia ó dependientes tengan noticia de todos los actos que se practiquen.

Décima. Ninguna protesta, ningun recurso de parte de los deudores embarazará el curso de los procedimientos de la recaudacion. Los interesados solo tienen derecho de hacer que sus pagos se reciban, despues de lo que podrán hacer uso ante la autoridad competente y en los términos prescritos por las leyes, de los recursos que crean tener en contra de la hacienda pública.

Undécima. En caso de resistencia por parte de los dueños de los bienes vendidos, la recaudacion otorgará á los compradores la escritura de venta respectiva que hará fé en juicio y fuera de él.

Art. 7º Los administradores, receptores y subreceptores de alcabalas quedan sujetos á las prevenciones de esta ley como empleados subalternos de la recaudacion.

Art. 8º La recaudacion formará el cargo que resulte á los empleados de que habla el artículo anterior, conforme á la noticia que reciba de la tesorería, y exigirá á los que fueren de su responsabilidad el puntual cumplimiento de esta ley, dando cuenta á la tesorería para el castigo de los culpables.

Art. 9º Los recaudadores foráneos tienen el deber de situar en la recaudacion principal, y bajo su responsabilidad, los fondos que cobren.

Art. 10. Los administradores, receptores y subreceptores gozarán en su caso y respecto de los créditos que hagan efectivos, los honorarios que señalan á los recaudadores las leyes que motiven el adeudo.

Art. 11. Cuando los deudores no pongan resistencia al pago de lo que deben, entónces la recaudacion, sin necesidad del embargo, recibirá en depósito los bienes que ella señale, de cuya renta se cubrirá el adeudo, las multas en que hallan incurrido y los honorarios del depositario.

Art. 12 El gobernador nombrará en la capital al depositario y ministros ejecutores, y para los distritos lo hará el recaudador general á propuesta de los respectivos administradores y receptores.

Art. 13. Los depositarios y ejecutores cobrarán por sus derechos los que señala á los de su clase el arancel de 4 de Octubre de 1849. Los peritos, lo que convengan con las partes.

Art. 14. Los depositarios son responsables de la renta de las fincas que administren, siempre que por las partes se les justifique omision, y no podrán hacer ninguna obra en ellas sin conocimiento del interesado y aprobacion por escrito del recaudador respectivo.

Art. 15. El depositario tendrá la obligacion de rendir sus cuentas al fin de cada mes y de enterar en la recaudacion los productos de los bienes depositados, dando tambien cuenta al interesado.

Art. 16. Toda la riqueza raíz y flotante de Oaxaca ha estado sujeta á las contribuciones vigentes en el mismo, sin mas excepciones que las que establecieron las leyes que las decretaron.

Art. 17. En lo sucesivo esta será la única ley de facultades económico-coactivas que rija en el Estado. Todas las oficinas de hacienda se sujetarán en su caso á sus prevenciones: cuando haya duda ú oscuridad ocurrirán al legislador por el conducto ordinario para que resuelva lo conveniente. Solo el cobro de la capitacion y los juicios que se llaman de comiso, quedan sujetos á las leyes respectivas que los reglamentan.

Art. 18. Como á consecuencia de la guerra que ha sufrido el Estado pudieran presentarse algunos casos excepcionales en la ejecucion de esta ley, queda facultado el gobierno para resolverlos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique, cicule y ejecute. Dado en el palacio del congreso. Oaxaca, Noviembre 22 de 1861.—*Joaquin Septien*, diputado presidente.—*Manuel S. Posada*, diputado secretario.—*Francisco de la Rosa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, Noviembre 25 de 1861.—*Ramon Cajiga.*—Al C. Lic. José Esperon, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Oaxaca, Noviembre 25 de 1861.—*Esperon*, secretario.

Es copia. Oaxaca, Diciembre 28 de 1867.—*Francisco Rincon*, secretario.—Ciudadano jefe político del distrito de.....

SECRETARÍA DEL DESPACHO UNIVERSAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*RAMON CAJIGA, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha tenido á bien expedir el siguiente*

DECRETO NÚM. 7.

Art. 1º Se establecen dos ministros ejecutores escribientes en la recaudacion general de contribuciones, con el sueldo anual de trescientos pesos cada uno, cuyas funciones serán las que señala el decreto de 25 de Noviembre de 1861, y serán ademas ejecutores de las otras oficinas de hacienda de la capital.

Art. 2º En las administraciones subalternas, receptorías y subreceptorías donde haya guardas, estos harán oficios de ejecutores, y donde no existan esas plazas, el jefe de la oficina, por los conductos regulares, propondrán al gobierno ejecutor, que percibirá por todo honorario la tercera parte de la multa que deba pagar el ejecutado, segun la ley de 25 de Noviembre citada.

Art. 3º Ni estos empleados, ni los de las oficinas subalternas de la recaudacion general cobrarán costas en el uso de la facultad económico-coactiva que concede la ley, quedando en consecuencia derogado el art. 13 de dicho decreto en la parte que señalaba los derechos de arancel de 4 de Octubre de 1849.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del Congreso de Oaxaca, á 20 de Octubre de 1863.—*José Antonio Noriega*, diputado vice-presidente.—*J. Septien*, diputado secretario.—*L. M. Carbó*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca, Octubre 21 de 1863.—*Ramon Cajiga.*—Al C. Lic. José Esperon, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y reforma. Oaxaca, Octubre 21 de 1863.—*Esperon*, secretario.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

El ciudadano gobernador constitucional del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*FELIX DIAZ, general de brigada, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso del mismo tuvo á bien decretar lo siguiente:*

DECRETO NÚM. 11.

Art. 1º En lo sucesivo, para el uso de la facultad económico-coactiva de las oficinas recaudadoras de impuestos del Estado, se observará únicamente el decreto de 22 de Noviembre de 1861, con las modificaciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2º Cuando los deudores se creyeren agraviados por los procedimientos de la recaudacion, podrán usar de sus derechos ante el juez de hacienda. Este, bajo su mas estrecha responsabilidad, calificará si el negocio es ó no contencioso. Si lo fuere, despues de embargados los bienes del deudor mandará suspender el remate de ellos, y continuará el negocio en la forma y términos que para los juicios de comiso determina la pauta de 28 de Diciembre de 1843.

Solo se entenderán por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicacion de la ley al caso particular que se versa, y en los que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad, que por su orígen, por la cuota ó por la variacion de tiempo y circunstancias ofrezca motivo fundado de duda sobre la aplicacion de la ley. No bastará que las partes contradigan ó resistan para que los asuntos se califiquen de contenciosos.

Art. 3º Los depositarios de que trata el decreto mencionado afianzarán su manejo á satisfaccion del jefe de la oficina respectiva; y cuando en alguna ó algunas de las fincas que administre hubiere urgencia de hacer reparaciones indispensables para su conservacion, las emprenderán, previa aprobacion escrita de la recaudacion, y con intervencion de los dueños de las fincas, para los gastos que se hayan de erogar y para la direccion de la obra.

Art. 4º Del producto mensual de las fincas depositadas por adeudo de contribuciones, se aplicará una parte en pago de las corrientes para que no se grave al deudor con la multa respectiva, y el resto de productos se abonará en cuenta de la deuda de rezagos por los que se haya depositado la finca.

Art. 5º Los ejecutores que cria el enunciado decreto de 22 de Noviembre, tendrán ademas el carácter y funciones de archiveros de la oficina á que pertenezcan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del Congreso del Estado de Oaxaca, á 19 de Diciembre de 1867.—*Valeriano Regules*, vice-presidente.—*Juan Escobar*, diputado secretario.—*M. Rojas de Silva*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, Diciembre 21 de 1867.—*Félix Diaz.*—Al C. Francisco Rincon, secretario general del despacho."

Comunícolo á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Patria y libertad. Oaxaca, Diciembre 21 de 1867.—*Francisco Rincon*, secretario.—Ciudadano jefe político de....

Aduana marítima de Puerto Angel.—Tengo el honor de participar á vd. haberme encargado de la aduana marítima de este puerto, por nombramiento que el C. presidente de la República hizo en mi favor, cabiéndome á la vez la satisfaccion de ponerme á las órdenes del gobierno del Estado, que tan dignamente representa.

Independencia y libertad. Pochutla, Diciembre 17 de 1872.—*Cipriano Perez.*—Ciudadano gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca.

Comandancia militar de la plaza de Veracruz.—Esta comandancia militar se ha dirigido ya á quienes corresponde, para que las autoridades de los pueblos de este Estado, limítrofes al distrito de Tuxtepec, ejerzan la vigilancia mas escrupulosa en toda esa línea, y se les previene al mismo tiempo que por el telégrafo comuniquen violentamente cualquiera noticia que adquieran, referente á movimientos de los revoltosos. En ese caso se dictarán por esta propia comandancia militar las disposiciones convenientes, para que desde luego sean batidos y destruidos.

Al decirlo á vd. el infrascrito en respuesta á su atento oficio del 5, le agrega que procede así conformándose con las instrucciones que el supremo gobierno le ha dado para este caso.

Independencia y libertad. H. Veracruz, Diciembre 20 de 1872.—*Juan E. de Foster.*—Ciudadano gobernador del estado de Oaxaca.

OAXACA.—SECRETARÍA DE LA CORTE DE JUSTICIA DEL ESTADO.

El C. Juan Ocampo, secretario de la Corte de justicia,

Certifico: que el dia de hoy se practicó por la misma Corte de justicia la visita general de cárceles, prevenida por la fraccion 7ª del art. 49 de la ley de 13 de Setiembre de 1858: que en ella se dió cuenta con la lista de reos presos, cuyas causas penden en las dos salas de esta superioridad; verificándolo tambien por su órden los secretarios de los jueces 2º y 3º de esta capital, en las que nada hubo que notar: que en seguida se recorrió el edificio en que se hallan las prisiones de ambos sexos; y que entrando la visita en acuerdo, dispuso lo siguiente: 1º Que se dé cuenta con la lista mandada por el juzgado del partido de Ejutla y el último trimestre del mismo juzgado al acuerdo ordinario inmediato, por cuanto aparece un retraso notable en la última diligencia de la causa de Manuel Lopez. 2º Que se recomiende al juez de Juchitan no omita mandar la lista respectiva cuando tenga en esta cárcel reos por via de auxilio. 3º Que se manifieste al ayuntamiento de esta capital que el protector de cárceles no asistió á la visita, cuya misma falta se notó en la anterior del mes de Setiembre, con el fin de que se le recomiende á ese miembro del referido cuerpo concurra con exactitud, por ser precisa su presencia en algunos actos, y 4º Que se diga al mismo ayuntamiento que el edificio de ambas prisiones se encontró en muy mal estado, demandando uno de los corredores, que se halla en la parte alta del patio del estanque de hombres, su pronta destruccion ó reparacion ántes de la estacion de las aguas. Certifico igualmente, que en el hospital general se practicó la visita en iguales términos que la anterior, y reconocido el edificio se encontró en el propio buen estado de que se hizo mencion en la pasada del mes de Setiembre último. Certifico, por último, que los reos visitados fueron los siguientes:

HOMBRES.

Por homicidio	5
„ heridas	20
„ sedicion	7
„ conatos de herir	2
„ fuga y otros delitos	2
„ fuga	1
„ asalto y otros delitos	1
„ abigeato y otros delitos	1
„ hurto	10
„ ocultacion fraudulenta	1
„ estelionato	1
„ conatos de hurto	1
„ rapto	1
„ varios delitos	4
Total	57

MUJERES.

Por heridas y otros delitos	5
„ riña	1
„ hurto	3
Tatal	9

Oaxaca de Juarez, Diciembre 24 de 1872.—*Juan Ocampo*, secretario.

Son copias que certifico. Oaxaca de Juarez, Diciembre 30 de 1872.—*Noriega*, secretario.

CONGRESO DEL ESTADO.

SESION DEL DIA 2 DE OCTUBRE DE 1872.

Presidencia del C. Falcon.

Leída y aprobada la acta de la celebrada el dia anterior, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del gobierno del Estado, en que participa quedar enterado de la renovacion de la mesa.—Al archivo.

Del mismo gobierno, en que acusa recibo del decreto número 2.—A su expediente.

Del mismo gobierno, en que acusa recibo de las actas de protesta de los empleados de la secretaría.—Al archivo.

De la Legislatura de Guerrero, en que secunda la iniciativa de la de Tamaulipas hecha al Congreso de la Union, para que se sirva aclarar la ley de papel sellado.—A la comision de hacienda.

La secretaría dió cuenta con el dictámen de la comision de hacienda que recayó á la solicitud del C. Fructuoso Jimenez, en que pide se le paguen los sueldos que venció como preceptor de San Agustin Loxicha, terminando con la proposicion siguiente:

Unica. Resérvese la solicitud del C. Fructuoso Jimenez para cuando se traten otros negocios de igual naturaleza.—Primera lectura.

Asimismo se dió 2ª lectura al dictámen de la comision de hacienda que recayó á la solicitud del jefe político de Villa-alta, que solicita se le manden pagar $124 50 cs.; y puesta á discusion la proposicion que contiene, sin ella se aprobó.—Comuníquese al interesado.

La secretaría dió 2ª lectura al dictámen de la comision de hacienda que recayó á la solicitud del síndico de Tequistepec, que solicita se paguen á los vecinos de su pueblo $47 74 cs. que pagaron por capitacion doble.

Puesto á discusion en lo general, sin ella se aprobó.

Puesto á discusion el artículo 1º, el C. Meijueiro manifestó que era perjudicial al erario hacer la concesion que se solicitaba, tanto mas, cuanto que habia otros pueblos con iguales circunstancias que pretendian lo mismo.

El C. Castillo expuso que creia que era hasta injusto é inmoral, que por solo redundar en perjuicio del erario, no se accediese al pedido del síndico de Tequistepec, habiendo presentado los comprobantes que justifican haber hecho doble el pago de la capitacion.

El C. Castañeda expuso que este negocio mas bien correspondia á los jueces que al Congreso.

El C. Castillo dijo que la proposicion del C. Castañeda sobre que no se discuta el dictámen presentado por la comision, recaido á la solicitud del síndico de Tequistepec, sobre que se mande pasar á los tribunales, no le parecia conveniente porque ¿á quién se demandaba? Que á él le parecia que por decoro de la misma Cámara debiera decidirse esta cuestion.

El C. Tatua manifestó que no abundaba en las mismas ideas que el C Castañeda, porque en su concepto no correspondia á la esfera del poder judicial decidir de las providencias dictadas por el ejecutivo representado por el cuartel general de la 2ª division, que habia prevenido al jefe político de Coixtlahuaca cobrase la capitacion: que si la cuestion fuera de otro género, seria del poder judicial; pero no tratándose de una contribucion que ha pagado doblemente el pueblo de Tequistepec, y cuya compensacion ó devolucion solicita.

El C. Castañeda manifestó que el pueblo de Tequistepec ha pagado doblemente una contribucion, y que al hacer su reclamo debe ocurrir al poder judicial, para que este decida si es ó no justo su pedido: que no toda cuestion de contribuciones pertenece al órden administrativo sino muchas veces al judicial, como sucede en los juicios de comiso, en que se trata de la administracion de alcabalas, debiendo entónces entenderse con el promotor fiscal, que es el que representa los intereses del erario: que por lo mismo opina que no se apruebe el dictámen.

El C. Canseco manifestó que eran muy sólidas las razones dadas por el C. Tatua; pero que en el presente caso los interesados debian dirigir su accion contra Zúñiga, porque este, como autoridad revolucionaria, no tenia facultades legítimas para hacer el cobro de la capitacion como lo habia hecho en Tequistepec, puesto que la ley de amnistía dejaba expeditos los derechos de los terceros perjudicados para que los deduzcan contra los responsables.

El C. Tatua expuso que el presente negocio no era como los que habia referido el C. Castañeda, en los que se aplica la ley civil, sino de los puramente administrativos, como sucede en la apertura de un camino decretada por el gobierno, que los jueces no pueden calificar sobre la justicia ó injusticia de la medida, pues esta gira en la esfera administrativa, aunque sí podrá calificar sobre la justicia é injusticia de la indemnizacion: que en materia de contribuciones, el gobierno, aplicando las leyes que las establecen, él es el que puede determinar quiénes son los que están comprendidos en la misma ley: que Zúñiga, como autoridad rebelde, obró mal al cobrar la capitacion: que despues se ordenó por el cuartel general se cobrase por Franco, de cuyo pago doble hoy piden gracia los interesados para que se les compense ó devuelva lo que indebidamente pagaron solo obligados por una fuerza mayor, y que el ejecutivo, no considerando en sus facultades poder hacerla, la ha sometido á esta Cámara.

Preguntado por la secretaría si se declaraba el negocio suficientemente discutido, la Cámara estuvo por la negativa.

El C. Castañeda manifestó que era conveniente cambiar el artículo no diciendo que el pueblo de Tequistepec es acreedor, supuesto que este lo que solicita es gracia.

El C. Tatua expuso que él no habia discutido la proposicion respecto al punto capital que contiene, sino que simplemente habia emitido su juicio sobre la naturaleza del negocio y la autoridad que debiera conocer de él.

El C. Castillo dijo que no tenia inconveniente en suprimir la palabra "acreedor."

El C. Posada dijo que en el presente caso la cantidad reclamada era pequeña; pero que como habia muchos reclamos de la misma especie, la prudencia aconsejaba reservar el presente negocio para cuando se tuviese noticia exacta de todas las reclamaciones de este género.

El C. Cházari expuso que deseaba que la comision retirase su dictámen, ordenando á los interesados ocurran adonde corresponde: que hacia presente ademas que los interesados no pedian gracia sino justicia, la que de ninguna manera debiera otorgar el Congreso, sino que correspondia exclusivamente al poder judicial.

El C. Tatua expuso que insistia en su idea, porque en toda peticion en que se hacia algun reclamo siempre habia un principio de justicia, cuya decision unas veces corresponde al poder judicial y otras al administrativo: que cuando habia un reclamo, ó mejor dicho, se pedia la dispensa de un pago hecho á persona indebida, pero que se habia obligado por motivo de fuerza mayor, esa calificacion correspondia al poder ejecutivo ó legislativo; pero de ninguna manera al tribunal: que la idea del C. Canseco tenia alguna fuerza y muy bien pudieran los interesados pedir justicia contra Zúñiga.

El C. Cházari manifestó que no insistia en que el asunto fuese judicial; pero sí no lo conceptuaba del resorte de la Cámara, y que en tal caso, el gobierno decidiese si era ó no de concederse á la solicitud de Tequistepec.

Por órden del ciudadano presidente se leyeron los artículos del reglamento relativos á discusiones, y á mocion del C. Castillo el que concede la facultad de hablar indefinidamente á los miembros de las comisiones que dictaminan.

El C. Castillo manifestó que habia cuatro ideas diversas sobre el asunto en cuestion, sin que ninguna de ellas toque directamente á la proposicion: que él no retiraba su dictámen que habia sido dado por la comision, á consecuencia del trámite que se le dió á este negocio al ingresar á la Cámara, cuyo trámite pudo haberse reformado á mocion de los ciudadanos diputados cuando se dió por el presidente; y que el dictámen que daba la comision era el único que debiera discutirse, miéntras no hubiera otra proposicion que lo suspendiese.

El C. Dominguez expuso que cuando se dió el trámite la Cámara no tenia conocimiento del negocio, y por lo mismo, no pudo pedir su reforma; pero que hoy que ya lo conoce plenamente, puede discutir sobre si es ó no de su competencia.

Declarado suficientemente discutido el artículo se declaró sin lugar á votar, mandando se devolviese á la comision.—Vuelva á la comision el expediente.

La secretaría dió 2ª lectura al dictámen de la comision de hacienda que recayó á la solicitud de Dª. Paula Torres; y puesto discusion, sin ella se aprobó.

En seguida se dió cuenta con el dictámen de la comision de hacienda que recayó á la solicitud del C. José María Barroso, en que pide se le paguen los sueldos que como juez del registro civil de Miahuatlan venció hasta el 5 de Enero último, terminando con la proposicion siguiente:

Unica. Resérvese este expediente para cuando se trate del modo de pagar los sueldos atrasados.

Declarado de óbvia resolucion y dispensando el trámite de 2ª lectura, se puso á discusion, y el C. Cházari manifestó que debiera dársele el mismo trámite que al negocio de Tequistepec por ser de igual naturaleza.

Los CC. Meijueiro y Castillo expusieron ser enteramente distinto.

Declarado suficientemente discutido se aprobó.

El C. presidente manifestó que se reservaba la discusion del dictámen de la comision, relativo al proyecto de la ley sobre el modo de honrar la memoria del C. Benito Juarez para el dia de mañana, así como el de la gracia que solicita el pueblo de Atatlauca.

Con lo que se levantó la sesion, á la que no concurrieron los CC. Castro, Maqueo y Mauleon por tener licencia; los CC. Hernandez y Esperon, previo aviso, y el C. Escobar por hallarse ausente.

Es copia. Oaxaca de Juarez, Noviembre 5 de 1872.—*Luis B. Santaella*, oficial primero.

GACETILLA.

CUBA.

Coalicion de varios países hispano-americanos para que sea un hecho la independencia de la isla.

De la *Tribuna* del Salvador copiamos lo que sigue:

COPIA.

(L. S.)—Bogatá, 26 de Setiembre de 1872.—Excmo. señor ministro de relaciones exteriores de la República del Salvador.—Señor:—Hace cuatro años que el pueblo de Cuba, despues de haber proclamado ante el mundo su resolucion de ser independiente y libre, se encuentra empeñado en lucha mortal con su metrópoli, para llevar á término la obra de emancipacion emprendida.

Hasta ahora no se vislumbra siquiera cuándo tendrá fin tan encarnizada batalla, y se ve solo que la contienda se hace cada dia mas sangrienta y costosa; que sus horrores se multiplican á medida que el tiempo avanza, y que el hermoso suelo de la isla, ayer tan exuberantemente rico, no seria ya mas que un campo de ruina y desolacion, sin la vitalidad de las fuerzas productoras que encierra en su seno.

Prolongándose mas todavía una guerra semejante, en la cual entran en accion todos los elementos de exterminio, desde la bala hasta el incendio, y desde la confiscacion hasta el cadalso, lo que hoy puede no ser sino la aprehension de un sentimiento fraternal, será mañana una realidad espantosa.

Ninguno de los dos combatientes da señales de querer deponer las armas. España se esfuerza en conservar á todo trance la posesion de la Colonia, ya reparando cuanto puede las bajas que su ejército pacificador experimenta dia por dia, ya agotando su tesoro el mantenimiento indefinido de él, y Cuba no cuenta ni mide los sacrificios á cuya costa se promete obtener su completa liberacion. En presencia de una situacion como esta, testigos de una tan desesperada lucha, no es dable que permanezcan impasibles los pueblos que en este continente vivieron, como Cuba, la vida colonial, y que ántes que ella hicieron sacrificios idénticos por conquistarse, como se conquistaron, un puesto entre las naciones. La igualdad de causa, la comunidad de orígen, todo lo que puede establecer

entre un pueblo y otro los vínculos mas estrechos, y despertar en ellos las mas vivas simpatías por su mutua suerte, todo concurre á despertar en los pueblos del continente americano un inmenso interes por la causa de la hermosa antilla. Por eso estos pueblos no han escaseado sus demostraciones en favor de ella, bien que manteniéndose dentro de los límites de las conveniencias internacionales.

Los gobiernos mismos tan circunspectos de suyo cuando se debaten por medio de las armas cuestiones como la que hoy ventilan España y Cuba, no se han mostrado extraños ó indiferentes á lo que entre ellas pasa. El mundo no ignora cuán ahincadamente ha procurado el de la gran Union Americana que la metrópoli ponga término á la contienda, mediante el reconocimiento de la autonomía de la Colonia. Un año habia trascurrido apenas desde el pronunciamiento de Yara, cuando el guerrero ilustre que se encontraba entónces, y se encuentra hoy, á la cabeza de aquel gobierno decia al Congreso Norte-americano: (Mensaje de Diciembre de 1869.)

"El pueblo de los Estados-Unidos simpatiza con todos los pueblos que luchan por su libertad ó independencia... Hace mas de un año que una provincia valiosa de España, próxima vecina nuestra y por la cual nuestro pueblo no podia ménos de sentir un profundo interes, lucha por su independencia y libertad. El pueblo y el gobierno de los Estados-Unidos experimentan por el pueblo de Cuba, en su lucha actual, los mismos ardientes sentimientos y simpatías que manifestaron, durante todas las guerras anteriores entre España y sus antiguas colonias en favor de estas últimas.... Los Estados-Unidos, para poner término al derramamiento de sangre en Cuba, y en interes de un pueblo vecino, propusieron sus buenos oficios con el objeto de acabar la guerra. España no aceptó la oferta sobre las bases que creemos podia ser aceptada por Cuba, y la oferta fué retirada. Se espera que los buenos oficios de los Estados-Unidos puedan todavía servir para la solucion de esa infortunada contienda."

Ni las palabras ni los hechos del jefe del gabinete Washington pueden reputarse inusitadas. En el estado á que han llegado las ideas en el mundo político, no cabe negar á pueblo alguno de la tierra, que se siente con la capacidad bastante para constituir una nacion, y que pruebe tenerla, el derecho de serlo; y Cuba ha probado que la tiene. La tenacidad de sus esfuerzos, la persistencia en su propósito, y los poderosos recursos que ha desplegado en la gigantesca lucha, abonan esa capacidad. El mundo le debe, pues, no solo simpatías por su causa, sino respeto y acatamiento á lo que ella ha declarado ser su voluntad incontrastable.

A tan fuertes y elevadas consideraciones para no desconocer los derechos autonómicos de Cuba, viene á unirse una consideracion mas elevada todavía, así por el objeto que le sirve de blanco, como por los intereses generales que envuelve. Cuba alzada al rango de nacion, no significa únicamente la inscripcion de un pueblo mas en la lista de las naciones: significa tambien la desaparicion definitiva y absoluta, en este continente, de ese estigma, afrentoso para la humanidad, que se llama *esclavitud*, causa, al propio tiempo que de vergüenza y oprobio para el mundo civilizado, de la perturbacion en las condiciones del trabajo libre de estos países, y en las del precio de algunos de los artículos cuya elaboracion constituye la fuente principal de su riqueza.

El gobierno de Colombia se cree, por lo mismo, completamente justificado para proponer, como propone por mi conducto al de V. E., la aceptacion de este pensamiento americano: que todos los gobiernos de Hispano-América, de acuerdo con el de Washington, entablen una accion comun para recabar del de España el reconocimiento de la autonomía de Cuba. Al efecto, los que tienen agentes diplomáticos acreditados cerca de la union americana, deberian enviarles instrucciones en tal sentido, y los que no los tienen deberian acreditarlos con ellas.

Puede ser un obstáculo, para el allanamiento de España suscribir á las miras de los gobiernos mediadores, el enorme quebranto causado á su erario por la misma contienda á que se anhela poner fin; y si así es, fácil será removerlo, sumistrando los mismos gobiernos, á prorata, la suma necesaria para ello, sin que este paso signifique otra cosa que el deseo de llegar al resultado que se pretende alcanzar; como quiera que, admitiéndose, como se admite, el perfecto derecho de Cuba á constituirse en nacion, todo precio puesto á su rescate carece de razon y de justicia.

Propia como tienen que considerar todos los pueblos de América la causa para la cual solicito el patrocinio de sus gobiernos, el auxilio que acabo de indicar, y que no es ciertamente el mayor que pueden prestarle, no es mas que un auxilio de hermanos, el cual desde luego no exigiria reembolso. Con todo, si de esto hubiere necesidad, Cuba, que es aun suficientemente rica, podria responder, en época no lejana, de la deuda que de tal modo contrajese para con los gobiernos mediadores.

Si el pensamiento de la mediacion es acogido, como lo espera el de Colombia, indicado está que el primer paso de ella debe encaminarse á obtener la inmediata regularizacion de la guerra por el no empleo de la confiscacion y del cadalso, ni de medio alguno ilegítimo de hostilidad; pues pudiendo retardarse mas ó ménos cualquiera negociacion sobre la terminacion de la lucha, no poco se habrá hecho entre tanto, logrando humanizarla.

Tales son, señor, las inspiraciones bajo las cuales desea obrar mi gobierno en la cuestion de Cuba; y dominado por ellas, se lisonjea con la creencia de que encontrará decidido apoyo en el ánimo de aquellos á quienes se dirige, pues no es propio de pueblos hermanos y cristianos, continuar contemplando impasibles una empresa de represion como la que se trata, tan cruel y devastadora en sus procedimientos.

De V. E. muy respetuoso servidor.

(F.) Jil Colunje.

CONTESTACION.

COPIA.

(L. S.)—Palacio nacional: San Salvador, Noviembre 12 de 1872.—Honorable señor ministro de relaciones exteriores de los Estados-Unidos de Colombia.—Señor:—He tenido la honra de recibir el despacho de V. H. de 26 de Setiembre del año anterior, en que despues de pintar con los colores mas vivos y patéticos la situacion del pueblo cubano en su heróica lucha por conquistar su independencia, propone el pensamiento eminentemente americano de que los gobiernos del nuevo continente soliciten del gobierno español la emancipacion de Cuba aun pagándole ellos una indemnizacion de guerra, que se distribuirá á prorata.

He dado cuenta al ciudadano mariscal presidente de esta República, é impuesto de todo me ha ordenado contestar á V. S., como tengo la satisfaccion de hacerlo, en los términos siguientes:

El gobierno del Salvador, que ha reconocido la beligerancia de los patriotas cubanos, ve con aplauso la iniciativa del ilustre gobierno de Colombia tan consecuente á sus tradiciones gloriosas en favor de la independencia y libertad del mundo de Colon. El gobierno del Salvador, animado siempre de los sentimientos filantrópicos y esencialmente americanos de que está el gobierno de V. S., haciendo una demostracion tan digna de la civilizacion moderna, se adhiere con entusiasmo á su elevado pensamiento y oportunamente impartirá sus instrucciones á su ministro residente en Washington, para que se ponga de acuerdo y reuna sus esfuerzos con los demas ministros de los gobiernos americanos, á fin de llevar á buen término la negociacion cerca del gabinete de Madrid.

Felicitando al gobierno colombiano y á V. S. por tan feliz pensamiento, tengo la honra de firmarme con la mas alta consideracion su atento seguro servidor.

Por ausencia del señor ministro, el sub-secretario del ramo.—(F.) *Manuel Cáceres.*

[El Siglo XIX.]

Un ferrocarril eléctrico.—De *La Bandera de Nashville* traducimos lo siguiente:

"La comision científica nombrada por el cuerpo de directores de la exposicion industrial de Nashville para consultar con el inventor del ferrocarril relámpago, da el siguiente informe al cuerpo:

"Con el fin de satisfacer la ansiedad generalmente expresada por parte del público, visitamos al inventor, quien muy cortesmente nos enseñó su modelo de ferrocarril y carros, así como sin comprometer sus intereses en la oficina de patente, la máquina eléctrica y la via á que se aplica para impeler los carros. Todo es demasiado simple, y lo único extraordinario para nosotros es que el descubrimiento no se haya hecho ántes.

"La máquina está compuesta de magnetas para obtener una fuerza motriz de 850 libras ó sea la de un caballo. La armadura está hecha para operar de un modo semejante á la aguja de una máquina de cocer, y toma el lugar del piston de una máquina de vapor. Su efecto es abrir y cerrar el círculo por la manipulacion de una pequeña palanca de fácil manejo, movida por los dedos de la mano, y tan aprisa que el movimiento en cada extremidad es imperceptible á la vista, y la hace aparecer como una pieza sólida, del mismo modo que apareceria una varilla roja ardiente ó baston inflamado movido rápidamente por la mano; hermoso fenómeno practicado con frecuencia por los niños. Dicha armadura comunica un movimiento rápido á una rueda motriz semejante á la de la prensa de Hoe, por la que se obtiene una fuerza adicional en virtud de su ímpetu, y esto obra en las ruedas del carro impeliéndolo con suma violencia. El camino está elevado sobre una simple hilera de morillos y siendo tan plano como un dedo, los carros se mueven por consecuencia con la mayor facilidad; y como la máquina opera con la violencia del relámpago, los carros pueden ser impelidos á un tremendo grado de velocidad. Creemos que se harian fácilmente cien millas por hora; pero el impulso puede darse tan despacio como se quiera.

"Esta es una invencion importante en la eventualidad de que la adopcion de los ferrocarriles de via angosta, para los que esta nueva potencia se adapta mejor, llegue á ser de un uso general.

"El inventor designó su invencion para usarse en la conduccion de expresos y bultos, que fácilmente puede hacerse á la velocidad de cien millas por hora; pero el electro-magnetismo como fuerza motriz para pequeña maquinaria, hará mas útil é importante esta invencion.

"El modelo que se nos exhibió muestra el camino sobre morillos colocados sobre las pilastras ó postes de piedra de las orillas de la banqueta de la calle, con fáciles y seguros escalones para subir y bajar de los carros. La simple línea de morillos sostiene una doble via para carros que ruedan en direcciones opuestas; las líneas de compañías telegráficas y las de alarma de fuego, así como las lámparas de gas alumbran la calle: está construido tan ligero que no la obstruye sino que contribuye á hermosearla alejando cualquier temor para los propietarios de toda clase de vehículos de que pudiera interrumpirse el tránsito y la comunicacion comercial de todas las ciudades.

"Los carros rodarán silenciosamente, que es lo que mas se necesita sobre Broadway en Nueva-York y todos los lugares muy concurridos.

"Wiliam D. Gentry, autor de esta maravillosa invencion, es el director de la oficina telegráfica del Atlántico y del Pacífico en esta ciudad, ha sido un operador telegráfico práctico durante veinticinco años, y uno de los mas antiguos que existen ahora. Ha consagrado ocho años al desarrollo de esta invencion, y esperamos que recojerá la recompensa de sus trabajos.

"Un modelo bastante grande para conducir pasajeros á flete se pondrá en ejecucion muy pronto."

La riqueza del mundo.—El *Journal Officiel* de Paris ha publicado un artículo en el cual, entre varias curiosas noticias, se dice que la produccion del oro desde 1857 hasta 1871 ha ascendido á 9,719 millones de francos y la de plata á 3,367 millones. Segun el mismo periódico, el valor de los metales preciosos que existen en el mundo ascienden en números redondos á unos 65,000 millones, de los cuales 30,000 millones son de oro y 35,000 millones de plata.

De esa riqueza, ¿qué cantidad le corresponderá á México? El colega frances no lo dice.

Separacion de la Iglesia y del Estado.—El consejo general de Suiza ha aprobado despues de algunas sesiones la separacion de la Iglesia y del Estado, cuestion desde hace tiempo muy debatida en dicha República.

(El Diario Oficial.)

Oaxaca.—Segun los periódicos de aquella capital y las cartas que tenemos á la vista, no puede ser mas satisfactorio el estado que guarda aquella importante parte de la federacion. El ejecutivo del Estado se esmera por conservar inalterable la paz pública, pues el C. gobernador, auxiliado por su digno secretario de gobierno D. J. A. Noriega, sabe muy bien que hoy que el Sr. Lerdo ha iniciado una política de conciliacion, de órden y de moralidad, á los jefes de las entidades federativas corresponde tambien cooperar á que esa política siga una marcha leal y desembarazada, para lo que será muy fructuosa la conducta del ejecutivo de Oaxaca.

(El Correo del Comercio.)

AVISOS.

TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Debiendo rematarse en almoneda pública las alhajas y prendas que existian empeñadas en el extinguido Monte de piedad, se pone en conocimiento del público para que los interesados puedan ocurrir á desempeñar las que les pertenezcan, ántes de verificarse el remate, el cual tendrá lugar en esta oficina el dia 15 del mes de Enero entrante, con arreglo al reglamento respectivo.

Oaxaca de Juarez, Diciembre 26 de 1872.—*C. Marquez.*

SECRETARÍA DE LA DIRECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA DEL ESTADO.

Por disposicion superior se reserva á otra fecha, que se designará oportunamente, la funcion de premios anunciada para el dia 5 de Enero próximo.

Oaxaca de Juarez, Diciembre 31 de 1872.—*E. Cházari.*

Redactor responsable, ***Bernardino Carvajal.***

IMPRENTA DEL ESTADO, EN EL INSTITUTO.